

**Escritura de compromiso por Sevastián y Salvador de Berra para la división y
partición de la Casa y Casería de Darieta y sus pertenecidos.**

1745-03-12

AHPG-GPAH 3/2482, A: 44r -46r

En la Villa de Rentería a doce de Marzo de mil setecientos y cuarenta y cinco ante mí el Escribano, y testigos infrascritos parecieron presentes Sevastián y Salvador de Berra hermanos vecinos a saber el primero del Lugar del Pasaje de la parte y jurisdicción de la Ciudad de Fuente rra vía y el segundo de la Población de Alza; y Dijeron que son hijos legítimos de Domingo de Berra y María Ana de Zarra su mujer y nietos legítimos por línea paterna de otro Domingo de Berra y Gracia de Arzaq su mujer ya difuntos vecinos que fueron de dicha Población de Alza y Dueños de la Casa y Casería llamada de Darieta sita en ella con sus pertenecidos y que por muerte de los enunciados Abuelos paternos comunes habiendo heredado o recaído la dicha Casería en el mencionado Domingo de Berra menor Padre común se halla con dichos sus pertenecidos proindiviso entre estos otorgantes y otros hermanos suyos y entre dichos otorgantes se litiga pleito sobre la división y partición de dicha Casería y sus pertenecidos ante la Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sevastián por testimonio de Santiago de Echeverria Escribano numeral de ella, y estando secuestrados dichos bienes y puestos en administración habían intervenido personas celosas de la paz y estaban convenidos en que se examinen dichos bienes y se haga su división y partición por el medio más suave y breve y menos costoso en la forma en que en ésta Escritura se dirá atajando dicho pleito; y poniéndolo en ejecución desde luego por ésta presente Carta en la vía y modo y forma que por derecho pueden y deben comprometían y comprometieron la dicha división y partición y Contaduría de la mencionada Casa de Darieta y sus pertenecidos a saber el dicho Sevastián de Berra en Joseph de Gamón Maestro carpintero y agrimensor vecino de ésta dicha Villa y el dicho Salvador de Verra en Andrés de Arzaq Parada vecino de dicha Población nombrándoles como les nombran para en caso necesario a mayor abundamiento por Jueces Árbitros Arbitradores y Amigables Componedores con bastante y necesaria facultad para que como tales Jueces, o, por vía de transacción según que a su elección o voluntad les pareciere formen hagan y rematen dicha Contaduría división y partición formando cuerpo de bienes hijuelas y haciendo pagos y

aplicaciones de lo que a cada uno de estos otorgantes y demás sus hermanos les tocara y correspondiere en la dicha Casería y sus pertenecidos precedente su tasación que ellos mismos la harán o si les pareciere harán ejecutar a otros Peritos que elegirán por sí sin sabiduría ni intervención de estos otorgantes solo en vista de los autos del dicho pleito relaciones verbales que se les hicieren por dichos otorgantes y papeles que por estos y por cualquier de ellos les fueren entregados sin otra ni más diligencias que consultar en caso de cualquiera duda con el Abogado o abogados que les pareciere sin comunicación ni sabiduría de las partes y evacuarán y concluirán todo lo referido según sintieren y les pareciere ser de razón en sus conciencias dentro de dos meses contados desde el día en que aceptaren éste nombramiento prorrogándoles dicho limitado término estos otorgantes por el que necesitaren y desde luego consienten estos otorgantes, en todo cuanto ambos dichos nombrados en la forma dicha dispusieren determinaren y otorgaren y se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros a que pena de ochenta ducados aplicados a la parte obediente contra la transgresora que ponen por convencional por pacto expreso y de que se les sacará inviolablemente sin más sentencia que ésta Escritura y constar de dicha transgresión no se opondrán contra ésta Escritura ni lo que en su virtud fuere hecho dispuesto resuelto determinado y obrado por los dichos Gamón y Arzaq so pena de no ser oídos antes si condenados en todas las costas y daños que de lo contrario ocasionaren y Juraron voluntaria y distintamente por Dios Nuestro Señor y una Señal de la Cruz a que bajo dicha pena convencional jamás se opondrán a ésta Escritura ni a parte alguna de lo en ella mencionado ni pedirán absolución ni relajación del dicho Juramento y aunque de propio motu o en otra forma se les conceda no usarán de ella pena de perjuros y para la ejecución e inviolable cumplimiento de cuánto va dicho y bajo la obligación real y personal que arriba llevan contraída dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellas y renunciación de su fuero Juez y domicilio y de la ley Sit combenerit de iurisdicione ómnium iudicum y todas las demás leyes de su favor a una con la que prohíbe ésta su general renunciación para que les compelan y apremien a cuanto dicho es como si ésta Carta fuera Sentencia definitiva de Juez competente y pasada en autoridad de cosa Juzgada; Y así lo otorgaron siendo testigos...y los otorgantes a quienes doy fe conozco no firmaron porque dijeron no saber y a su ruego firmó uno de dichos testigos y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=

